



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0304/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

Su dispositivo, copiado textualmente, se lee de la manera siguiente:

PRIMERO: En virtud de las disposiciones de los artículos 51,68,69 y 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, relativas a Derecho de Propiedad; Garantía de los Derechos Fundamentales, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Así como el carácter no limitativo de los Derechos Fundamentales; Rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte intimada, Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría de la República, en consecuencia declarar regular y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo impetrada por el ciudadano WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, por haberse hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo, ordena a la parte intimada Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada de Anti lavado de Activos y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, abstenerse de vender en

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública subasta los bienes incautados al ciudadano WINSTON RIZIK RODRIGUEZ. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: Fija como fecha de lectura de la presente decisión de amparo para el próximo martes veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00p.m.), por lo cual se convoca a las partes y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de impugnación.

En el expediente reposa el Acto de notificación núm. 462/15, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), a través del cual el ministerial José Eduardo Martínez, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notifica a las partes la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), a los fines de que sea anulada en todas sus partes o dejar sin efecto el dispositivo de la Sentencia núm. 181-2015.

El recurso de revisión constitucional fue notificado el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), a la parte recurrida, señor Winston Rizik Rodríguez, a requerimiento de la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Winston Rizik Rodríguez; rechazó, en cuanto al fondo, el medio de inadmisión formulado por la parte intimada, Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría de la República, y les ordenó abstenerse de vender en pública subasta los bienes incautados en ocasión del proceso penal iniciado contra el señor Winston Rizik Rodríguez. La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que si bien es cierto, que el Estado Dominicano a través del Ministerio Público, tiene la facultad dentro del ámbito de su política criminal, de investigar, perseguir y hacer sancionar las infracciones previstas en la Ley 72-02 contra el Lavado de Activos, provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, no menos cierto es, que la investigación y persecución debe llevarse a cabo garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas en la Carta Sustantiva, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 72-02, en lo relativo a las Garantías de Protección Efectiva de los Derechos de la Persona; el respecto de su dignidad, derecho de propiedad y prohibición de privación de ese derecho, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, derecho a una justicia accesible y oportuna; ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente y básicamente a que se presuma su inocencia.*

b. *Ciertamente el artículo 14 de la Ley núm. 72-02, dispone: “Que el bien incautado que pueda depreciarse de acuerdo al Código Tributario, perecer, estar sujeto o deterioro o exija una acción permanente para su observación, podrá ser puesta en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo y que se encuentre bajo acusación, no se oponga de manera*

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa mediante acto de alguacil en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de incautación. En caso de que no haya oposición, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, previo informe pericial, determinara el precio de primera puja para el proceso de venta pública subasta por ante el Notario Público”, sin embargo, este derecho consagrado en la Ley Adjetiva sujeto al otorgamiento de un consentimiento o aprobación por parte del propietario de los bienes, colide con el goce de varios Derechos Constitucionales, fundamentalmente los supraindicados derechos: de presunción, de inocencia, estado de inocencia y derecho de propiedad, lo cuales solo pueden ser observados a consecuencia de la intervención de una sentencia definitiva e irrevocable, el primero o por causa justificada de utilidad pública o decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordene el decomiso.

c. Que disponer la venta en pública subasta como lo establece la ley de los bienes de un encartado en proceso de investigación criminal pudiera provocar graves lesiones, si este propietario no resulta definitivamente condenado, por lo que, procede a acoger la acción constitucional de amparo impetrada por el ciudadano Winston Rizik Rodríguez, a través de sus abogados, y en consecuencia ordena a las autoridades correspondientes abstenerse de proceder a su venta.

d. Que ante la solicitud de los accionados de que el tribunal se declare inadmisibile, por entender que el juez competente es el apoderado del caso es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, entiende el tribunal que no ha lugar, por corresponder al juez de amparo la tutela judicial efectiva de los derechos de todas personas, especialmente porque la vía del amparo es instituida en procura de la protección de la libertad y los demás derechos fundamentales reconocidos, por lo que, es de principio que se tomen todas las medidas, aun de oficio tendentes a garantizar el respeto a los mandamientos constitucionales, la solemnidad de los llamados de la justicia, los derechos de los impetrantes y el

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto que todo funcionario debe tener por el cumplimiento de la ley, lo que asegura el estado de derecho al que la sociedad aspira.

e. *Que aun la parte accionada haber mencionado los autos de incautación de las fincas propiedad del accionante ubicadas en Monte Plata y San Cristóbal, y alegar como fecha los días cinco (05) de septiembre y seis (06) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y que el acto de oposición realizado por el accionante fue notificado en fecha primero (01) de mayo del año dos mil quince (2015), no tiene constancia el tribunal de que, ciertamente han sido agotados los treinta (30) días establecidos en el 14 de la ley 72-02 contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, para proceder a la venta en pública subasta o licitación pública de los bienes del accionante.*

f. *Que por el contrario tiene la certeza el tribunal de que el accionante no tiene la intención, y se opone a que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, inicie el proceso de venta en pública subasta de los bienes de su propiedad.*

g. *Es por eso que entendemos procedente acoger la presente acción constitucional de amparo en la forma y modalidad que se indica más adelante, lo cual se adopta tomando en cuenta los parámetros establecidos por nuestra Constitución en los artículos 51, 68, 69 y 74 en los términos arriba referidos.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurrentes, señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, procuran la revisión de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

a. *Al observar la sentencia que hoy se recurre en revisión, el Juez de amparo formula una larga motivación y mención de artículos tales como 26, 38, 51, 68, 69, 72, 74.3, de la Carta Magna y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, articulados estos que se encuentran dispersos en las páginas que sirven de motivación a la referida sentencia y somos de opinión que dichos textos constituyen garantías fundamentales para los derechos de la humanidad pero para el presente caso esa literatura en mención resulta inaplicable y de incorrecta motivación por parte del juez de amparo, toda vez que el asunto planteado por el accionante Winston Rizik Rodríguez no está dirigido a una afectación arbitraria o ilegal de su derecho de propiedad, ya que los bienes inmuebles que han sido incautados se han producido con órdenes judiciales correspondientes lo que demuestra de parte del órgano acusador una actuación apegados al principio de legalidad y dentro del marco constitucional vigente.*

b. *Al leer los fundamentos que hacen mención al juez de amparo en su sentencia, están enfocados de manera general al derecho de propiedad, como un derecho absolutista y que de ninguna manera en el caso que nos ocupa no existe ni ha existido ningún procedimiento de venta en ejecución o en ejecución e en planificación que conlleve a la autoridad pública o al fiscal afectar la propiedad o los inmuebles incautados del impetrante Winston Rizik Rodríguez, ya que como es lógico no ha habido una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada que puede permitir la venta en pública subasta de las dos fincas que le fueron incautadas. En ese sentido se advierte que carece de objeto el referido amparo que interpusieron en la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y queda*

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado que no ha habido peligro inminente alguno ni arbitrariedad, ni ilegalidad que amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución del ciudadano que recurrió en amparo. Queda claro que el debido proceso de ley que ha motivado al Juez de Amparo nunca se ha producido por parte del Ministerio Público ni de la oficina de custodia y administración de bienes incautados del Ministerio Público.

c. Podrán observar los Jueces Constitucionales que las conclusiones del abogado Lic. Pedro Castillo Berroa, quien ostentó la representación del Procurador General de la República, la Oficina de Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, en el amparo mencionado, siempre reiteró y se puede observar en la sentencia de amparo en su ordinal segundo, se planteó en cuanto al fondo, declarar inadmisibile el recurso de amparo por aplicación del artículo 70.1 de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho de protección invocado que lo es, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata que es el que esta apoderado de la instrucción del proceso penal que el Ministerio Público lleva contra el impetrante Winston Rizik Rodríguez y actualmente espera lectura de acusación en su contra.

d. El abogado de los accionantes, el Lic. Pedro Castillo, hizo constar en su intervención en la audiencia de amparo, que los bienes fueron incautados en septiembre del dos mil catorce (2014) y el acto de oposición notificado por el impetrante Winston Rizik Rodríguez fue hecha el día primero (01) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, ocho o nueve meses después, lo que su acción de amparo se traduce una caducidad de reclamo ampliamente vencida en cuanto al plazo de los treinta días siguientes a la orden de incautación que expresa el texto anteriormente transcrito. No obstante a ese contundente señalamiento de incumplimiento de plazo por parte de imputado o acusado Winston Rizick Rodríguez

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de amparo haciendo caso omiso a lo resaltado en su página diez numeral veinte (20) en su sentencia de amparo manifestó lo que sigue: no tiene constancia el tribunal de que, ciertamente han sido agotados los treinta (30) días establecidos en su artículo 14 de la ley 72-02 contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícitos de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves para proceder a la venta en pública subasta o licitación pública de los bienes del accionante. Nótese que el propio juez de amparo reconoce el incumplimiento del plazo por parte del impetrante. Sin embargo en su numeral veintiuno (21), reivindica el criterio de la certeza del tribunal de que el accionante no tiene la intención y se opone a que la oficina de custodia y administración de bienes incautados y decomisados, inicie el proceso de venta en pública subasta de los bienes de su propiedad. Un simple examen de estos motivos esbozados por el Juez demuestran las contradicciones de su propio pensamiento jurídico y la prestación de perpetuar el deber de un acusado en cuanto a la no limitación del plazo a que la ley llama a cumplir.

e. Otra confusión y errada interpretación que se advierte por parte del Juez en cuanto al artículo 14 que estamos examinando, es que a pesar de que los abogados del accionante en sus argumentos jurídicos plasmados en las páginas dos (2), (3) y seis (6) de la sentencia de amparo, insisten estos en la mención jurídica de bienes semovientes, no obstante en la motivación del juez no diferencia el bien inmueble por naturaleza como un derecho fundamental (las fincas o terrenos), de aquel bien mueble sinónimo de perecedero básicamente relacionado a los animales, vacas, caballos, gatos, pollos, patos, perros, guaraguao, etc., que el propio legislador en la redacción del artículo 14 de la ley 72-02, le da una construcción flexible y razonable para que en determinadas circunstancias especiales estos bienes semovientes o perecederos puedan venderse anticipadamente y el producto de la venta pueda ser colocado una cuenta bancaria hasta tanto el proceso judicial concluya con una sentencia de decomiso o condenación o de absolución o descargo.

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta permisibilidad del legislador para que la autoridad competente pueda vender anticipadamente un bien semoviente o perecedero se inscribe en una prevención general ante cualquier circunstancia de fuerza mayor que hasta que tomar para la protección y guarda de bien semovientes y que no resistan una larga espera decidir su suerte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Winston Rizik Rodríguez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes recurrentes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Instancia del recurso de amparo del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fotocopia del Acto de notificación núm. 462/15, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), a través del cual el ministerial José Eduardo Martínez, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notifica a las partes la sentencia objeto del presente recurso.
4. Notificación del recurso de revisión constitucional, del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo a la incautación realizada por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, conjuntamente con la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, de bienes muebles e inmuebles propiedad del ciudadano Winston Rizik Rodríguez, quien fue sometido a la acción de la justicia y está siendo investigado en relación con la supuesta comisión de un ilícito penal.

Ante la situación generada, el señor Winston Rizik Rodríguez incoó una acción de amparo preventivo ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que, mediante sentencia motivada, le fuera ordenado a la Oficina de Administración y Custodia de Bienes Incautados la abstención de vender en pública subasta los bienes incautados dentro de sus

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedades que pudieran depreciarse, tales como el ganado y animales de cualquier especie¹. Dicha acción fue acogida por el tribunal *a-quo*.

No conforme con esta decisión, el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

¹ Semoviente: animales: pollos, vacas, caballos, peces, etc.

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal referirse a la procedencia del amparo preventivo, en el ámbito de protección de los derechos y garantías fundamentales dada las características del objeto o bien protegido.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, los co-recurrentes, Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, invocaron ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida la excepción de incompetencia, en el entendido de que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, los recurrentes aducen que la petición de inadmisibilidad planteada al tribunal *a-quo* se fortalece en las sentencias TC/0261/13 y TC/0059/14, emitidas por este tribunal constitucional, en donde se decreta la inadmisibilidad de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de un arma de fuego, así como de varios bienes inmuebles que fueron incautados, y de igual forma, señalan la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta sede considera que para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido a su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, de conformidad con la reglamentación contenida en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable al objeto del caso; por consiguiente, debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar cierta similitud con el caso ya decidido. El precedente que se ha señalado, pretendiendo homologarse a la especie, lo ha sido el asentado en las sentencias TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), cuyos planos fácticos giraron en torno a la solicitud de devolución de bienes incautados a propósito de la supuesta comisión de ilícitos penales.

d. El argumento de apoyo expuesto por los recurrentes para subsumir estos precedentes en el presente caso indica que:

(...) por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho de protección invocado que lo es, el Juzgado de la

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata que es el que está apoderado de la instrucción del proceso penal que el Ministerio Público lleva contra el impetrante Winston Rizik Rodríguez y actualmente espera lectura de acusación en su contra.

e. Resulta ostensible que el referido criterio, asumido en tales sentencias, no se subsume en la especie, en virtud de que el plano fáctico del presente caso se origina en la intención del Ministerio Público de proceder a la venta en pública subasta de bienes incautados a propósito de un proceso penal, específicamente los semovientes², no en la devolución de los objetos secuestrados que entran en la categoría de bienes muebles e inmuebles a propósito del proceso penal, razón por la cual se trata de un amparo preventivo, más no reparador; de ahí que los precedentes invocados por los recurrentes no aplican en el presente caso.

f. Además, de una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 ya indicada, se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70, cuando dispone:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha

² Animales: ganado, aves, etc.

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

g. En efecto, la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 opera cuando las mismas ofrezcan una garantía idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Así, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0345/14, ha establecido:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo.

h. De modo que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z); página 12, literal h); y página 11 y 12, literal e).

j. En definitiva, el recurrido, Winston Rizik Rodríguez, accionó en amparo ante el juez de primera instancia para preservar los bienes semovientes de su propiedad, tal y como establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar la protección de un derecho fundamental. Es por ello que este tribunal constitucional sostiene que el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie.

k. Por otra parte, en relación con la sentencia de amparo dictada por el juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este órgano de justicia constitucional especializada entiende que el juez *a-quo* ha actuado de manera incorrecta, ya que, en virtud de la naturaleza propia del petitorio realizado por el accionante, se hacía necesario que en el conjunto de motivos decisorios se procediera a realizar la clasificación de los bienes incautados, en semovientes y no semovientes, tal como indica el artículo 23 del Decreto núm. 571-05, que instituye el reglamento que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, el cual ha sido dictado en

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

1. El referido artículo 59 dispone:

La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados tendrá por objeto esencial la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en esta ley. Estará igualmente facultada para contratar con empresas privadas, nacionales o extranjeras, la administración de las propiedades incautadas. El Poder Ejecutivo, al dictar el reglamento para el funcionamiento de esta oficina, incluirá el procedimiento para la venta en pública subasta en los casos previstos en el Artículo 14 de esta ley.

m. Tal situación es constatable en el considerando 16 de la decisión emitida por el juez *a-quo*, donde se consigna lo siguiente:

Disponer la venta en pública subasta como establece la Ley de los bienes del encartado en proceso de investigación criminal pudiera provocar graves lesiones, si este propietario no resulta definitivamente condenado, por lo que, procede a acoger la Acción Constitucional de Amparo Impetrada por el ciudadano Winston Rizik Rodríguez, a través de sus abogados y en consecuencia ordena a las autoridades correspondiente abstenerse de proceder a su venta³.

³ Considerando 16 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En ese orden, cabe señalar que el artículo 23 del Decreto núm. 571-05 dispone que los bienes decomisados que podrán ser enajenados son aquellos que tengan la naturaleza de semovientes, fungibles, percederos o estén sujetos a depreciación, en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Tributario. En efecto, en el referido artículo se dispone que:

ARTICULO 23.- Los bienes semovientes, fungibles y los percederos, así como aquellos bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse de acuerdo al Código Tributario, podrán ser enajenados siguiendo procedimientos que garanticen publicidad y transparencia dictados por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos, en aquellos casos en que los bienes hayan sido incautados en virtud de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico de Drogas y otras Infracciones Graves.

o. Cónsono con lo antes expuesto, este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, el juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia inobservó las disposiciones del artículo 23 del Decreto núm. 571-05, en razón de que la referida decisión tuvo por efecto la paralización de la venta en pública subasta de los bienes que fueron decomisados, producto de que no se realizó la clasificación de bienes que son semovientes de los que no lo son, dejando sin justificación o asidero los pedimentos de la parte accionada, hoy recurrente en revisión constitucional, razón por la que entendemos que la indicada sentencia debe ser revocada.

p. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

q. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, conviene resaltar que el núcleo del petitorio radica, esencialmente, en la solicitud que hiciera el señor Winston Rizik Rodríguez de amparo preventivo, para que la Procuraduría General de la República se abstuviera de vender en pública subasta todos los bienes semovientes secuestrados al accionante.

r. En ese orden, debemos precisar que el artículo 14 de la Ley núm. 72-02 indica lo siguiente:

*El bien incautado que pueda depreciarse de acuerdo al Código Tributario, perecer, estar sujeto a deterioro o exija una acción permanente para su conservación, podrá ser puesto en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo, y que se encuentre bajo acusación, no se oponga de manera expresa mediante **acto de alguacil en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de incautación**⁴. En caso de que no haya oposición, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, previo informe pericial, determinará el precio de primera puja para el proceso de venta en pública subasta por ante Notario Público.*

⁴ Subrayado y resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. De ahí que se constata que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados tiene la potestad de vender en pública subasta algunos bienes, cuando los mismos corran el riesgo de sufrir deterioro, o que estos necesiten la intervención permanente de las autoridades para su conservación, siempre y cuando la persona titular de los mismos no se oponga a dicha venta dentro de los treinta (30) días de la incautación; por lo que, si el indicado titular tiene alguna objeción a la realización de la venta, el mismo debe comunicarla a las autoridades correspondientes en el plazo referido.

t. En el caso de marras, se dictaron varias órdenes de incautación como es la Orden núm. 2014-201-01, del seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014), en donde se destaca la incautación de los siguientes bienes: a) ciento sesenta y dos (162) vacas lecheras; b) noventa y tres (93) vacas cebúas; c) doscientos cincuenta (250) becerros; d) dos (2) pavos reales; e) un (1) guaraguao, f) veintiocho (28) cerdos grandes; g) dieciocho (18) cerdos pequeños; h) diez (10) caballos de paso fino o de montar; i) cuarenta (40) caballos de trabajo; j) ciento ochenta y tres (183) pollos macheros; y k) nueve (9) guineas. De igual manera, los siguientes vehículos: a) un (1) camión marca Daihatsu, sin placa, en estado de deterioro; b) una (1) camioneta Mitsubishi, color verde, L200, placa núm. L126743, chasis núm. K74TJENSL; c) un (1) fourweel, color rojo, marca Honda, matrícula núm. TRX350TEL, placa núm. NQQM44; d) un (1) camión Daihatsu, color azul, chasis núm. V119006P1193, al cual le falta la batería; e) un (1) camión marca DONGEENG, color azul, chasis núm. LGDTM9116AB102083, placa núm. L209641, sin batería; f) un (1) camión en deterioro marca Nissan, chasis núm. NC41H5000295, sin placa; g) un (1) camión Daihatsu color rojo, chasis núm. B11800156, placa núm. L075007, en deterioro; h) una (1) retroexcavadora marca New Holland, chasis núm. NSAH10775; i) un (1) camión cama larga para cargar animales, marca Hyundai, placa núm. Z502359, color blanco, chasis núm. KMFDA18CP3CD20769; j) un (1) camión color azul con su carreta, marca New Holland; k) un (1) camión volteo Toyota, color blanco, con un

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanque cisterna, chasis núm. DA110120132; l) una (1) carreta y una (1) reja para camión, y m) tres (3) mixers para ligar yerba, especie de mezcladora, y una (1) pala mecánica marca Caterpillar, en deterioro.

u. Mediante la Orden de incautación núm. 2014-20310, del seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014), se procedió a incautar los siguientes bienes: cuatrocientos treinta y cinco (435) rejonos de crianza para gallos vacíos; quinientos (500) gallos con rejonos; cinco (5) rejonos con pollitos; doscientas doce (212) gallinas con rejonos; cuatrocientos sesenta y seis (466) polluelos en rejonos; cuarenta y ocho (48) pollitos en rejillas; ciento treinta y siete (137) rejillas de pollitos vacíos; dos (2) puercos jabalí negros; un (1) guaraguao; cuatrocientas (400) gallinas sueltas aproximadamente; cuatrocientos (400) pollos aproximadamente; noventa (90) patos sueltos, y siete (7) perros de raza adultos.

v. Cabe indicar que estas incautaciones fueron realizadas mediante la Orden judicial núm. 01735-2014, dictada por el juez de la instrucción del distrito judicial de Monte Plata el cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011), así como de la Orden de incautación núm. 6316-2014, emitida por la Oficina de Servicio de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, del seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014).

w. Del análisis de los elementos probatorios que acabamos de transcribir, se verifica que el accionante en amparo, señor Winston Rizik Rodríguez, en virtud de lo que señala el artículo 14 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, ha dejado prescribir el plazo que la ley indica para la oposición de la venta de los indicados bienes, pues si las órdenes de incautación fueron dictadas por las autoridades judiciales el cinco (5) de septiembre y seis (6) de septiembre de dos mil catorce

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), respectivamente, este tenía de plazo para oponerse a la indicada venta hasta el mes de octubre de dos mil catorce (2014).

x. En virtud de las consideraciones anteriormente señaladas, se puede determinar que el accionante en amparo preventivo contaba con un plazo de treinta (30) días para oponerse a la venta de sus bienes, plazo que comienza a correr a partir de la fecha en la cual se dictaron las indicadas órdenes de incautación, a saber, seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014), cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie. De manera que, al hacerlo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), diez (10) meses y un (1) día después, el plazo que indica la ley se encontraba ampliamente vencido; de ahí que la acción en amparo deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Winston Rizik Rodríguez, contra el director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Géman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados; y a la parte recurrida, Winston Rizik Rodríguez.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Géman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2015-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República Dominicana; Dr. Gérman Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, y el Dr. Carlos Castillo, director de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, contra la Sentencia núm. 181-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).